

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-003/2020

**ACTOR:** VÍCTOR MANUEL BÁEZ CEJA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE  
MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve desechar de plano la demanda que dio origen al presente Recurso de Apelación, al tenor de lo siguiente:

<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo de cuatro de noviembre de 2020 en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-07/2020 y acumulado.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>IEM:</i>	Instituto Electoral de Michoacán.
<i>Ley de Justicia</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en el presente acuerdo se considerarán que corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresamente citada.

<i>Electoral:</i>	Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Toluca:</i>	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

### **I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-07/2020 ANTE EL IEM.**

**1. Queja.** El quince de octubre, Óscar Fernando Carbajal Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja contra Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de servidores públicos.

**2. Integración del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de octubre<sup>2</sup>, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador IEM-PES-07/2020, derivado del reencauzamiento que determinó en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-18/2020.

---

<sup>2</sup> Fojas 128 y 129.

## **II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-08/2020 ANTE EL IEM.**

**1. Queja.** El veintiuno de octubre, Alan Rogelio Cruz Barrera, presentó queja contra Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada de servidores públicos.

**2. Integración del procedimiento especial sancionador y acumulación del expediente IEM-PES-07/2020.** El veintinueve de octubre<sup>3</sup>, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador IEM-PES-08/2020, derivado del reencauzamiento que determinó en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-23/2020. De igual forma, ordenó la acumulación del expediente IEM-PES-07/2020, toda vez que se advierte la identidad en la parte denunciada, en los hechos, así como en la posible infracción a la normativa electoral.

**3. Admisión a trámite y citación a audiencia.** El cuatro de noviembre<sup>4</sup>, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, dictó acuerdo por el cual admitió las quejas que integran los expedientes IEM-PES-07/2020 e IEM-PES-08/2020 acumulados, y ordenó emplazar a las partes, citándolas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

---

<sup>3</sup> Fojas 130 y 131.

<sup>4</sup> Fojas 156 a 158.

**1. Presentación.** El seis de noviembre, el *IEM* recibió el recurso de apelación promovido por propio derecho por el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja<sup>5</sup>, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, contra el “*Acuerdo de cuatro de noviembre de 2020*”, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-07/2020 y acumulado, el cual registró con la clave IEM-RA-02/2020<sup>6</sup>.

**2. Publicitación.** El seis de noviembre, el *IEM* hizo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación, a través de la publicitación que se fijó en sus estrados por el término de setenta y dos horas, plazo en el cual no comparecieron terceros interesados.

**3. Recepción del recurso de apelación.** El diez de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio IEM-SE-905/2020, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, por el cual remite el medio de impugnación, informe circunstanciado y sus anexos, así como la documentación relativa al trámite del Recurso de Apelación.

**4. Registro y turno a Ponencia.** Mediante auto de diez de noviembre<sup>7</sup>, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales tuvo por recibido el recurso de apelación, ordenando registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-03/2020** y turnándolo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral* lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0917/2020<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante el *actor*.

<sup>6</sup> Fojas 05 a 16 del expediente.

<sup>7</sup> Foja 216.

<sup>8</sup> Foja 215.

**5. Radicación.** Por acuerdo de trece de noviembre<sup>9</sup> la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, ordenando radicar el recurso de apelación.

#### **IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este *Tribunal* ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación instaurado contra un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII, 66 fracción II del *Código Electoral*; 5, 51 fracción I y 52 de la *Ley de Justicia Electoral*.

#### **V. IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público<sup>10</sup> su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, del análisis de los autos que integran el presente Recurso de Apelación se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción V de la *Ley*

---

<sup>9</sup> Fojas 217 y 218.

<sup>10</sup> Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**".

de *Justicia Electoral*, consistente en que el acto reclamado no es definitivo ni firme.

Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado se trata de un acto intraprocesal, entendiéndose por éstos aquellos que se dan dentro de un procedimiento y solo producen efecto de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que será en ese momento cuando se esté en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.

Es decir, los actos intraprocesales **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **01/2004** de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**<sup>11</sup>. Igual criterio ha sido adoptado por la *Sala Regional Toluca*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>12</sup> Expediente ST-JE-003/2020.

Tratándose de medios de impugnación, opera la regla general de que, ordinariamente los actos intraprocesales no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento o juicio de que se trate.

Ello, toda vez que, los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento, forman parte de una serie de actos sucesivos, cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al promovente; por lo que, es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Lo anterior, fue determinado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-380/2018.

En el caso, el recurrente reclama el acuerdo de cuatro de noviembre, dictado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, mediante el cual se hace de su conocimiento la admisión y acumulación de los procedimientos especiales IEM-PES-007/2020 e IEM-PES-008/2020.

Como se advierte, el acuerdo controvertido es meramente de trámite porque no resuelve en definitiva dicho procedimiento, si no que únicamente conllevó a que la responsable admitiera a trámite y citara a

la audiencia de pruebas y alegatos a las partes previsto en el artículo 257 del *Código Electoral*, a lo cual comparecieron las partes incluyendo el *actor*, en la cual éste último hizo valer su derecho de garantía de audiencia y aportó pruebas a su favor.

Además, en la referida audiencia, se le informó al *actor* el motivo de la audiencia haciéndole saber el número de expediente IEM-PES-007/2020 e IEM-PES-008/2020 acumulados, por lo que tuvo pleno conocimiento de cuáles eran los procedimientos instaurados en su contra, los actos que se le imputan, así como sus derechos procesales los cuales hizo valer en tiempo y forma.

Por consiguiente, es evidente que el acuerdo impugnado no afecta, de modo directo, inmediato y material, los derechos sustantivos del *actor*, ya que solo se trata de un acuerdo de trámite que no impone una carga directa y actual sobre alguno de sus derechos sustantivos, sino que únicamente lo sujeta a un litigio cuya resolución no se define en el referido acuerdo.

Dicho de otro modo, se trata de un acto dictado en juicio que solo entraña posibles infracciones a los derechos adjetivos del recurrente, que solo producen efectos de carácter formal, es decir, meramente procesales.

En consecuencia, en el presente asunto, es evidente que lo impugnado por el actor no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis, en ese sentido, debe **desecharse de plano la demanda** del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del *Recurso de Apelación*.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al *actor*, **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en las numerales 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*; y 40 fracción I y 42 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública virtual, a las quince horas cuatro minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Magistrada Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente-, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto particular- y Yolanda Camacho Ochoa -quien emite voto particular-, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO PARTICULAR<sup>13</sup>, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-003/2020.**

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, me permito exponer los motivos de disenso respecto del proyecto presentado por la Magistratura ponente, mediante el presente voto particular, esto en virtud de que en el proyecto que se pone a nuestra consideración se estima que el auto de cuatro de noviembre, -por el cual la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán admitió y emplazó al ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, por las denuncias realizadas dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores IEM-PES-07/2020 y su acumulado-, carece de definitividad y firmeza; sin embargo, a consideración de la suscrita, al día de hoy, existe un cambio de situación jurídica, en razón de que este Tribunal ya conoció y dictó sentencia en dicho Procedimiento, el cual fue identificado con la clave TEEM-PES-05/2020.

Lo que sustento en las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha determinado precisamente que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de definitividad

---

<sup>13</sup> Colaboró en la elaboración del presente voto. Enya Sinead Sepúlveda Guerreo, Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a mi ponencia.

debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación<sup>14</sup>.

Sin embargo, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden cumplir con el requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010<sup>15</sup> de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**, que dice:

*De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, **dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la***

---

<sup>14</sup> Expediente SUP-CDC-14/2009.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1/2010, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

*legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.*

Es decir, por regla general y en un contexto ordinario, los actos sí son determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión, es decir, no son definitivos ni firmes; pero la regla específica nos dice que, por excepción, pueden ser definitivos para la procedencia precisamente el acuerdo de inicio y emplazamiento. Así, en el caso específico, el acto impugnado es el auto de cuatro de noviembre que contiene la admisión y el emplazamiento, dictado trascendental en tanto que es en el que se garantiza el derecho de audiencia, defensa y debido proceso del denunciado.

Además de que en este cabe la posibilidad de considerarse como definitivo, pues aun cuando forma parte de una cadena de autos para la debida instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que previo a dictarlo, la autoridad administrativa -en este caso el IEM-, realice actos previos, como son la investigación, el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos materiales es que la autoridad se encuentra en posibilidad de discernir entre admitir el procedimiento y ordenar emplazar al denunciado, o bien desestimar la queja desechándola.

No pasa desapercibido que el actor apelante de este juicio señala en su demanda distintos puntos que supuestamente le causan

agravio en relación con el acto impugnado, entre los que destacan la violación al debido proceso que marcan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal<sup>16</sup>, la violación a la justicia completa de conformidad con el artículo 17 constitucional<sup>17</sup>, así como diversas imprecisiones; cuestiones que desde la consideración de la Ponencia debieron ser analizadas en fondo.

Para tal sentido, solo cuando se admite la demanda y se realiza el estudio de las constancias que integran el expediente, es cuando se considera posible hacer un análisis que permita verificar si se advierte o no y de qué manera, una posible afectación a la esfera de derechos del actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de los mismos<sup>18</sup>, o bien, la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos le afecten en grado predominante o superior.

Ahora bien, en el proyecto se menciona que no se entra al estudio del mismo, ya que desde la consideración de la Ponente el acto impugnado no se advierte que sea de ejecución irreparable, mencionándose que el accionante debió haber esperado al dictado de la resolución que pusiera fin al procedimiento sancionador; sin embargo, en el caso específico, si bien el recurso de apelación fue presentado el seis de noviembre ante el Instituto Electoral y remitido a este Tribunal con el trámite de ley el diez de noviembre, lo cierto es que en este momento este órgano jurisdiccional ya emitió

---

<sup>16</sup> Foja 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Foja 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Resulta ilustrativa respecto del tema, la tesis P. LVII/2004, de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", Novena Época, *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, pág. 9.

sentencia del procedimiento de origen el dieciocho del mes y año en curso, cuestión que se considera como un hecho notorio<sup>19</sup>.

Por lo que haciendo un estudio del caso y con la premisa referida en la jurisprudencia 1/2010 citada anteriormente, en la que se menciona que debe actualizarse algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación. Es por lo anterior que llego a la conclusión que en el caso, dicho supuesto lo es el cambio de situación jurídica que el día de hoy existe al haberse dictado sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-05/2020.

Toda vez que podría estimarse que efectivamente al momento de la presentación de este juicio, el acto impugnado era una determinación intraprocesal que únicamente podía trascender a la esfera de derechos del actor, al ser tomado en cuenta en la resolución que pusiera fin al procedimiento, es decir, era de carácter adjetivo y por su naturaleza jurídica no afectaba en forma irreparable algún derecho, sino que únicamente creaba la posibilidad de que ello ocurriera en la medida en que fuera tomado en cuenta en la resolución definitiva. Sin embargo, actualmente, lo cierto es que la situación jurídica ha cambiado, por lo cual resulta incongruente seguir sosteniendo que no se trata de un acto definitivo y que debió haberse esperado a la resolución final, dado que en este momento procesal este aspecto ha dejado su naturaleza adjetiva, para convertirse en sustantiva.

---

<sup>19</sup> Como se describe en la Jurisprudencia 103/2007, de rubro "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", Novena Época, *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, pág. 285.

Esto en razón de que en el medio de impugnación TEEM-PES-05/2020, conocido por este Tribunal, se tuvo dicho procedimiento como debidamente integrado<sup>20</sup> en acuerdo de dieciséis de noviembre, tal como consta en el expediente del medio que se indica convalidándose el auto de admisión y emplazamiento. Es decir, en el caso concreto, el acto impugnado ya fue valorado por este órgano jurisdiccional, considerando que no existió violación alguna relacionada con el mismo, dada la declaración de su debida integración.

Y como se mencionó con anterioridad, el citado procedimiento administrativo fue resuelto con posterioridad a ello, el pasado dieciocho de noviembre declarándose la inexistencia de las violaciones atribuidas al denunciado, actor de este juicio.

Por lo cual, en consideración de la suscrita, el auto de cuatro de noviembre, al momento actual, se considera definitivo y firme, por lo que sostengo que debió haberse entrado al estudio del mismo, pues el recurso de apelación en este acto, abre la posibilidad precisamente a que este órgano jurisdiccional pueda confirmar, revocar o modificar el dictado de la autoridad administrativa.

Ahora bien, en la sentencia de mérito este Tribunal no determinó que existiera responsabilidad hacia el denunciado del procedimiento administrativo -aquí apelante-, razón por la que como ya se mencionó, lo procedente hubiese sido realizar un análisis de fondo que llevara a declarar los agravios como infundados, confirmando el auto de cuatro de noviembre.

---

<sup>20</sup> Tal como consta en fojas 263 y 264 del Expediente PES 005/2020

Esto bajo el principio de que no está permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, ya que los principios de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad los derechos que en ellas se conceden a las partes, pues al hacerlo podría vulnerarse la legalidad y la seguridad jurídica de las partes.

En este sentido, la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal, que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente.

Pues en el caso específico, como ha quedado manifiesto, el objeto de este recurso de apelación, es dependiente de lo que fue resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador, por encontrarse estrechamente vinculados; razón por la cual existe el presupuesto necesario para que este Tribunal Electoral sustente el sentido de la decisión adoptada del primero, en este juicio, mediante una resolución de fondo.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-03/2020**

### **1. Sentido y fundamento del voto particular**

Con fundamento en el artículo 66 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 12 fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal en el caso concreto.

### **2. Antecedentes de la materia de la controversia.**

Para efectos de clarificar el disenso en el criterio de la mayoría, es preciso señalar los antecedentes del caso.

En el presente asunto se controvierte el acuerdo de cuatro de noviembre, emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán<sup>21</sup>, por el cual admitió las quejas que integraron los expedientes IEM-PES-07/2020 e IEM-PES-08/2020 acumulados, ordenando emplazar a las partes y citándolas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Posteriormente, el seis de noviembre, el Instituto mencionado recibió el recurso de apelación promovido por el ciudadano**

---

<sup>21</sup> En adelante IEM.

**Víctor Manuel Báez Ceja, en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior.**

En consecuencia, y una vez realizado el trámite legal del medio impugnativo, el diez de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-905/2020, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, por el cual remitió las constancias que integran el presente recurso de apelación.

Previo a ser recibido por este Tribunal el recurso de apelación citado, el siete de noviembre la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-07/2020 e IEM-PES-08/2020 acumulados, para efectos de verificar su debida integración y posterior resolución de conformidad a los artículos 98 A de la Constitución General Constitución local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado.

**Procedimientos en los cuales, el dieciocho de noviembre el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia en la que declaró inexistentes las conductas denunciadas al aquí apelante, dentro del expediente TEEM-PES-005/2020.**

### **3. Sentido de la decisión mayoritaria**

En la resolución de la cual disiento, se determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción V de la

Ley de Justicia Electoral, consistente en que el acto reclamado no es definitivo ni firme.

La resolución citada, tuvo sustento en que el acuerdo impugnado se trata de un acto intraprocesal, entendiéndose por éstos aquellos que se dan dentro de un procedimiento y solo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que será en ese momento cuando se esté en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados; de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación, hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.

Concluyendo que no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 01/2004 de Sala Superior de rubro ***“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”***.

Por lo que la mayoría de los integrantes de este Tribunal resolvieron el desechamiento del presente recurso de apelación.

#### **4. Consideraciones que sustentan mi voto particular**

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones del proyecto aprobado por mayoría conforme a lo siguiente.

Si bien coincido en que el acto impugnado constituye un acto intraprocesal, que de acuerdo a la línea jurisprudencial marcada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no le causa algún perjuicio, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se realiza el emplazamiento dentro de un procedimiento sancionador, por su naturaleza jurídica no afectan de forma irreparable algún derecho del recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva<sup>22</sup>.

Sin embargo, en mi opinión, por encima de tal valoración, subyace el hecho notorio consistente en que este Pleno, ya resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-05/2020, en el cual, en su etapa de instrucción fue emitido el acto impugnado en el presente recurso de apelación TEEM-RAP-03/2020; situación que fue inobservada en la resolución de la cual disiento.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-140/2017.

Ya que desde mi perspectiva, con la emisión de la resolución citada, este órgano jurisdiccional convalidó la debida integración en la instrucción que realizó el IEM en su momento, al advertir que el impugnante tuvo la posibilidad de defenderse íntegramente en el procedimiento instaurado en su contra; tan es así, que la resolución dictada por este Pleno determinó como inexistentes las conductas denunciadas en su contra.

En tal sentido, con la resolución emitida dentro del expediente TEEM-PES-05/2020, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada, por tanto, de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, debió sobreseerse el presente recurso de apelación.

## **MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares emitidos por las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, respectivamente, forman parte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2020; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Doy fe.**